

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2096

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YACIRIS YEPES LEAL
DEMANDADO: ANDRÉS OCTAVIO LONDOÑO PINEDA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00447-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora YACIRIS YEPES LEAL, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor ANDRÉS OCTAVIO LONDOÑO PINEDA, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de *"PRETENSIONES"* no se relacionó el año 2018, por lo que resulta necesario que indique si el mismo se pagó o fue una omisión que debe corregirse para incluirlo.
2. A partir del 2021 dice que el incremento de las cuotas es con el salario mínimo, no obstante, al no haberse fijado el incremento, éste debe establecerse conforme al IPC, por lo que debe indicar si para dicho año se realizó un nuevo acuerdo por parte de los interesados o si fue un yerro que debe corregirse.
3. Para el año 2023 indicó que el incremento correspondió al 10.07%, no obstante, para el mes de enero se certificó un incremento del IPC por valor del 12,82%, lo cual debe subsanarse, además de lo ya dicho sobre que el incremento no con el salario mínimo sino con el IPC.
4. El acápite de *"FUNDAMENTO DE DERECHO"* no se encuentra completo, pues solamente indicó los requisitos generales y no los particulares del tipo de proceso que pretende iniciar, esto es los relativos al proceso EJECUTIVO.
5. Sobre la solicitud de medida cautelar es necesario que indique sobre qué cuentas o en qué bancos pide el embargo requerido.
6. La Resolución No. 392 del 20 de octubre del 2011, por medio de la cual se fijaron los alimentos provisionales no presta mérito ejecutivo por no contar con el sello de ser primera copia, razón por la cual deberá allegarse el documento que presta mérito ejecutivo en debida forma.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DANIELA RINCÓN PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.859.441 y T.P. 355.225, como Apoderada Judicial de la demandante, señora **YACIRIS YEPES LEAL**, conforme al Poder que le fuera conferido.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat cursive.